

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ARNULFO RAMIREZ TRUJILLO
Demandado: **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ANA MARIA**
Cuaderno: No. 2 Medidas Previas
Radicación: No. 2013-00324-00, Folio 40, Tomo 23.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Las diligencias al Despacho, para resolver solicitudes de la apoderada de los ejecutantes en acumulación, allega nuevo avalúo de los predios embargados en el presente proceso, solicita link del expediente digital y se fije fecha y hora para remate. Igualmente allega actualización de la liquidación del crédito.

Como quiera que se allega nuevo avalúo de los predios, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para remate, la cual se hará una vez quede en firme el nuevo avalúo. De la actualización de la liquidación del crédito esta se dará traslado por secretaria.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DÉSE TRASLADO a la parte demandada por el término diez (10) días, del avalúo rendido por el perito DESIDERIO ROJAS CHACON, obrante en la carpeta de medidas cautelares ítem 3º del expediente digital, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

SEGUNDO: Por Secretaria dar traslado a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de los ejecutantes en acumulación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5449f8911231fc431d669e2e2093f32600641a404e514d97d46c5ae0ed2c9**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Declaración de Pertenencia por
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO, BORIS ALBERTO Y
CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA**
Demandado: **EVER PEREZ ROJAS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**
Cuaderno: Traslado Dictamen Pericial
Radicación: 2022-0075-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El perito designado en el presente asunto allega experticio ordenado en inspección judicial en el presente proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DÉSE TRASLADO a las partes por el término tres (03) días, del dictamen rendido por el perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, obrante en el expediente, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

2.- FÍJESE la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$718.052.000,00)**, como honorarios al perito **LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ**, por el trabajo realizado al inmueble objeto de la presente litis, honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea845cb329b4835e8ebb8154f09f1f2a2e1acdadae41b830c4c27b16138486**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ARNULFO RAMIREZ TRUJILLO
Demandado: **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ANA MARIA**
Cuaderno: No. 2 Medidas Previas
Radicación: No. 2013-00324-00, Folio 40, Tomo 23.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Llega oficio del Juzgado 4º Civil Municipal de Florencia, en el que comunican que mediante proveído del 02 de septiembre se decretó la terminación del proceso con radicado No. 2015-00242-00, por lo que se deja sin vigencia y efectos el oficio JCCM-00542 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 466 del C. G. del P., por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el oficio del Juzgado 4º Civil Municipal de Florencia, en el que deja sin vigencia y efectos el oficio JCCM-00542 del 26 de febrero de 2018, de inscripción de remanentes, obrante en la carpeta de medidas cautelares ítem 2º del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86779586e47f1933381662a59b0717294926dc8748738734de5c40bcf641a6b0

Documento generado en 09/08/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **MERCEDES CORREA MUÑOZ Y LUIS
FRANCINET DUARTE ECHEVERRY**
Demandado: **MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGASY DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS**
Cuaderno: Traslado Dictamen Pericial
Radicación: 2023-0044-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El perito designado en el presente asunto allega experticio ordenado en inspección judicial en el presente proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DÉSE TRASLADO a las partes por el término tres (03) días, del dictamen rendido por el perito LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, obrante en el expediente, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

2.- FÍJESE la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$610.806.000,00)**, como honorarios al perito **LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ**, por el trabajo realizado al inmueble objeto de la presente litis, honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a38aaa8905f225f9a8157520f3fbb279a17ec788805e16de8ce2b264808637**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Reivindicatorio-
Demandante: **DIANA YISETH CASTRO DÍAZ**
Demandados: **JAVIER HERNANDO GUZMAN**
RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado: No. 2021-00423-00.

INTERLOCUTORIO No. 0493.

El apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que mediante auto del 17 de enero del año en curso se dispuso la inscripción de la demanda sobre seis (6) inmuebles.

Olvidó el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, pues al quedar inscritas la medida se podrían causar perjuicios a sus propietarios, lo que no obsta que siga en firme el proveído que decretó la medida, pero sí que se aseguren los posibles que se pudieren causar.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo antes citado,

D I S P O N E:

1.- Previo a librar la comunicación ordenada en el interlocutorio No. 0018 del 17 de enero de 2023, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$40.600.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.-

2.- La caución antes impuesta podrá efectuarse en efectivo consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. con sede en esta ciudad, o póliza de caución judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 del C.G.P.

3.- Advertir a la parte demandante que, en caso de no ser prestada la caución, será revocado el auto que decretó la inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29254053ef5b822290c2b56a3188eaef8b8ea5624b918a6f4e3949012dc310**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandada: **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: No. 180013103001-2023-00218-00

INTERLOCUTORIO No. 0497.-

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra la señora **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, representada por la señora MARILUZ CORTES LINARES, y en contra de la señora **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**, con C.C. No. 52.968.642, respecto del pagaré No. 3007332, allegado con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$283.145.467,00)**, por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré antes mencionado. Más los intereses moratorios causados y no pagados, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir al 9.75% E.A., sin que exceda la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, y los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2023, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2. La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.709.752.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 02 de febrero de 2023, hasta el 27 de junio de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada señora **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**, con C.C. No. 52.968.642, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a la ejecutada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, identificada con C.C. No. 52.056.686, quien a su vez confiere poder al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, abogado con C.C. No. 1.030.685.374 y Tarjeta Profesional No. 378.813 del C. S. J., como apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en la forma y términos de los poderes conferidos.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc549f3fb4d6edb002e7135b3594e0b207db2924a858e3b508c8dc2f7da0f4**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandada: **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**
Cuaderno: No. 2 –Medidas Previas- Digital
Radicación: No. 180013103001-**2023-00218-00**

INTERLOCUTORIO No. 0498.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado, y siendo procedente de conformidad con los artículos 593-9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el art. 4º de la Ley 11 de 1984, se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, de salarios, honorarios y/o emolumentos que devenga la demandada **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.968.642, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL FLORENCIA, cualquiera que sea su vínculo contractual.

Para lo anterior, se oficiará al señor Tesorero pagador o a quien haga sus veces, de la mencionada entidad con sede en esta ciudad, para que se sirva efectuar la retención de los dineros respectivos y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio. El embargo se limita hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$440.000.000,00) Moneda Corriente. Háganse las advertencias de Ley.

2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la demandada **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.968.642, en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiaria de CDT o contrato de Fiducia, en los siguientes establecimientos bancarios: OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El embargo se limita hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$440.000.000,00) Moneda Corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e1a5a4fcc1af8d375fd4a9a70927c46807ff28f423451c0dc1b33ad3f14d1**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandantes: **PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO y Otros**
Demandados: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" Y OTROS**
Radicado: No. 2023-00207-00.

INTERLOCUTORIO No. 0494.

Mediante auto interlocutorio No. 0472 del 19 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos de ley, por lo que se concedió el término de cinco días a la parte actora para subsanarla.

En el mencionado auto se indicó que se inadmitía para que se subsanara la demanda respecto de:

"-En cuanto a los documentos allegados, no se vislumbra título ejecutivo que provenga de los demandados y que constituyan plena prueba contra ellos.

-De las Resoluciones allegadas, no aparecen obligaciones expresas, claras y exigibles, que deban librarse para la obligación de hacer.

-Los documentos anexos no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso."

En constancia secretarial que antecede se informa "que el apoderado demandante presentó escrito dentro del término, sin que hubiese allegado documentación alguna"; y al hacer el estudio respectivo se observa que se hace es unas aclaraciones a los hechos de la demanda, haciendo mención a las resoluciones y actos administrativos aportados inicialmente con la demanda, es decir, no desvirtuó ninguno de los ítems a que se hizo alusión en el párrafo anterior que motivó la inadmisión, y se reitera, no aparece documento alguno donde se mencione a las entidades demandadas, las cuales tengan que cumplir la obligación de hacer, que pretenden los aquí demandantes.

Bajo este contexto, se desprende entonces, que no fue subsanada la demanda, la documentación allegada con la demanda sigue sin cumplir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., lo que deviene entonces en su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Como los documentos fueron allegados de forma virtual, no hay necesidad de desglose.

2.- ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el sistema.

3.- Diligénciese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1232a872a4020c264b5ea029bf9132bf54c0c648ae24035aeb8ce82d44891c9**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Simulación Absoluta-
Demandante: **EUCARIS VARGAS FAJARDO**
Demandados: **JAIME BERNAL ACEVEDO y LEIDY YULIANA BERNAL LOZADA**
Radicado: No. 180013103001-**2023-00216-00.**

INTERLOCUTORIO No. 0496.

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, viene del Juzgado Quinto Civil Municipal por competencia, y pasó a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Se avocará el conocimiento de las diligencias, toda vez que le asiste razón al Juzgado de donde procede, pues la parte actora estima la cuantía en \$420.000.000,00, siendo entonces de mayor cuantía.

Hecho el estudio preliminar se advierte que en el acápite de notificaciones no es claro, pues está indicando: "**El demandado:** *Las recibirá en establecimiento comercial denominado "peluquería Leidy Yuliana Bernal" ´ en el barrio Hernández de San Vicente del Caguán Caquetá, Cel. 3228702736"*, sin distinguir si la dirección es la de los dos demandados o solo uno de ellos.

De otro lado, respecto de las medidas cautelares peticionadas no es clara, ya que se trata de bienes con matrículas inmobiliarias y está solicitando el secuestro y en párrafo posterior solicita se oficie ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo que en esta clase de proceso tales medidas no son procedentes, es decir; la parte actora invoca medidas diferentes a las naturales de este juicio.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º y del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser de nuestra competencia, de conformidad con lo indicado en líneas precedentes.
- 2.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.
- 3.-** La parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58f5404e06f1925b25b2d0327de68824448b9ae79b1f1ba3ac55b2424c552b**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Asunto: Prueba Extraprocesal
Solicitante: **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**
Convocada: **ANDREA YOISETH MORENO ZÁRATE**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicado: No. 180013103001-**2023-00214-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0495.

A través de apoderado la señora BRENDA MAGALY RERSTREPO PLAZAS, solicita interrogatorio de parte extraprocesal.

Este Juzgado es competente y la petición es procedente de acuerdo con el numeral 10 del artículo 20 del Código General del proceso, por lo que se dará aplicación a lo normado en los artículos 183, 184 y 200 ibídem.

Por lo anterior, el juzgado;

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar al doctor ABDON ROJAS CLAROS, abogado titulado e inscrito, identificado con C.C. No. 10.522.041 y T.P. No. 13.226 del C.S de la J., como apoderado de la señora **BRENDA MAGALY RESTREPO PLAZAS**, en la forma y términos del poder conferido.

2.- Señalar el día miércoles seis (06) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de manera presencial, donde se recepcionará interrogatorio de parte extraproceso y que deberá absolver la señora **ANDREA YISETH MORENO ZARATE**, el cual hará el apoderado de los solicitantes, que allegó en sobre cerrado y/o cifrado, pudiendo ampliarlo el día de la diligencia.

3.- Notifíquese personalmente este auto a la señora **ANDREA YISETH MORENO ZARATE**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como lo indica el inciso segundo del art. 183 ibídem. La parte interesada efectuará dicho trámite.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6642690e504f7c040f80a5e26283c277911223fdc628adf938aa1968296c535**

Documento generado en 09/08/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>